

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2510/2022

Sujeto Obligado:
Instituto del Deporte de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó nueve requerimientos relacionados con las atribuciones, relaciones de trabajo, condiciones generales de trabajo, entre otros.

La respuesta no fue exhaustiva.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión, por requerimientos novedosos y por quedar sin materia.

Palabras clave: Sindicatos, Personal de Base, Domicilio, Oficinas, Decreto de Creación.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2510/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Instituto del Deporte de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2510/2022**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2510/2022**, interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por requerimientos novedosos y quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171522000094.
2. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios números INDE/DG/DAJ/UT/0117/2022, INDE/DG/SAJ/0207/2022, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El trece de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva.

4. El dieciocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El diecisiete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios números INDE/DG/SAJ/UT/0237/2022, INDE/DG/SAJ/UT/0226/2022, INDE/DG/SAJ/0319/2022, y anexos que los acompañan, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al haber carecido de exhaustividad.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de abril al diecisiete de mayo; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día trece de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- “1. INDIQUE LA FECHA EN QUE SE ELABORO SU DECRETO DE CREACION*
- 2. INDIQUE EN QUE DIRECCION ELECTRONICA O PAGINA DE INTERNET PUEDE SER CONSULTADO SU DECRETO DE CREACION*
- 3. INDIQUE EL NOMBRE DEL MEDIO DE DIFUSION OFICIAL, DONDE SE PUBLICO SU DECRETO DE CREACION*
- 4. INDIQUE LA FECHA EN QUE FUE PUBLICADO EL DECRETO DE CREACION EN EL MEDIO DE DIFUSION OFICIAL*
- 5. INDIQUE CUAL ES EL APARTADO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL QUE REGULA LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA CON SU PERSONAL*
- 6. INDIQUE CUALES SON LAS NORMAS LABORALES QUE REGULAN LA RELACION DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA CON SU PERSONAL*
- 7. INDIQUE EL NOMBRE DEL SINDICATO MAYORITARIO QUE REPRESENTA AL PERSONAL DE BASE*
- 8. INDIQUE CUALES SON LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O CONTRATO COLECTIVO QUE REGULA LA RELACION DE TRABAJO ENTRE LA DEPENDENCIA Y EL PERSONAL DE BASE*
- 9. INDIQUE CUAL ES EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LAS OFICINAS DE LA DEPENDENCIA” (sic)*

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

- A través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, informo:

Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, **no se localizó información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la solicitada en su nota informativa de referencia, por cuanto hace a los puntos marcados con los números 6, 7 y 8, DE LA SOLICITUD ANTERIORMENTE CITADA.**

Por cuanto se refiere a los diversos numerales 1, 2, 3, 4, 5, ,6 y 9 se responden de la siguiente manera:

1. La fecha en que fue aprobado por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México fue el 27 de noviembre de 2007.
2. [Prontuario Normativo \(contraloriadf.gob.mx\)](http://contraloriadf.gob.mx)
3. Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México y Diario Oficial de la Federación.
4. El día 4 de enero del 2008, y su última reforma del día 13 de abril del 2022.
5. Es mixto puede ser el apartado "A" o el "B", de conformidad al criterio de las autoridades laborales.
8. Avenida División del Norte, número 2333, colonia General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03340, Ciudad de México.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó como agravio que la respuesta es incompleta ya que no se respondió a sus requerimientos 6, 7, y 8. **Único Agravio.**

Y si bien es cierto también manifestó:

“ES POR ELLO, QUE PRIMERO DEBE ACLARAR LA RESPUESTA NUMERO CINCO, INDICANDO EN QUE CASOS Y CON QUE TIPO DE TRABAJADORES LES CORRESPONDE DETERMINADO APARTADO CONSTITUCIONAL, DADO QUE NO PROPORCIONA INFORMACION COMPLETADA Y DETALLADA, Y EN SEGUNDO DEBERIA INDICAR CUALES SON LAS NORMAS LABORAES DE CADA TRABAJADOR SEGUN LOS APARTADOS CONSTITUCIONALES PARA CADA UNO.” (sic)

Dichas manifestaciones actualizan el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, ya que de la comparación

realizada entre los requerimientos planteados y de lo expuesto por la parte recurrente en dichas manifestaciones, se observó que amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, al ser cuestiones que a partir de lo informado por el Sujeto en la respuesta, fue que solicitó se aclarara, y formuló requerimientos novedosos.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales, provocando así una actuación que no podría ser exhaustiva.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **por lo que hace a las manifestaciones que aluden a los requerimientos de información novedosos.**

Ahora bien, procederemos al estudio de la respuesta complementaria en los siguientes términos:

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, y en atención del agravio emitido por la parte recurrente, realizó el turno a la unidad administrativa competente, es decir, su **Subdirección de Asuntos Jurídicos**, la cual informó lo siguiente:

Al respecto atendiendo a la solicitud de aclaración de la respuesta a la pregunta marcada con el número 5 de la solicitud 090171522000094, se indica que **se reitera el contenido de la respuesta número 5 en virtud de los siguientes considerandos:**

Primero.- De acuerdo a la **Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México**, en su numeral 22 se establece lo siguiente:

Artículo 22.- El Instituto del Deporte de la Ciudad de México **es un órgano descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México**, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, teniendo a su cargo el cumplimiento de la presente Ley.

Es en este momento en donde surge el conflicto de aplicación de los aparados, ya que al ser un Organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene servidores públicos que les aplican ambos apartados, al personal de estructura le aplica el apartado "A" y al personal de nómina 8 y de base le aplica el apartado "B", pero cuando surge el conflicto laboral, para dirimirlo pueden ser aplicables ambos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si son del apartado "A" o "B", cuestión que se resuelve en los tribunales, para declarar la competencia y en consecuencia el apartado Constitucional que les corresponde para el reclamo de sus derechos laborales.

SEGUNDO.- En este contexto se procede a dar continuidad a las preguntas 6, 7 y 8 de la solicitud de información de referencia:

Respuesta a la pregunta 6, como ya se explicó líneas arriba por ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene servidores públicos que les aplican ambos apartados, al personal de estructura le aplica el apartado "A" y al personal de nómina 8 y de base le aplica el apartado "B", pero cuando surge el conflicto laboral, para dirimirlo pueden ser aplicables ambos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si son del apartado "A" o "B", cuestión que se resuelve en los tribunales, para declarar la competencia y en consecuencia el apartado Constitucional que les corresponde para el reclamo de sus derechos laborales.

Respuesta a la pregunta 7 y 8, Conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, capítulo II de las obligaciones de transparencia comunes, dentro del portal de transparencia de este Instituto en su artículo 121 fracción 16, en la siguiente liga <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-del-deporte-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/41313>, se indica que "EL PRESENTE INSTITUTO NO CUENTA CON SINDICATO". Por lo cual, no hay registro de la

existencia de un sindicato para el personal del base en el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, por otra parte se establecen las condiciones de los trabajadores de este Instituto.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, si bien señaló que reiteraba lo informado respecto al requerimiento 5 de la solicitud, debemos recordar que el agravio versó en la falta de atención a los requerimientos 6, 7, y 8, consistentes en:

"...

6. INDIQUE CUALES SON LAS NORMAS LABORALES QUE REGULAN LA RELACION DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA CON SU PERSONAL

7. INDIQUE EL NOMBRE DEL SINDICATO MAYORITARIO QUE REPRESENTA AL PERSONAL DE BASE

*8. INDIQUE CUALES SON LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O CONTRATO COLECTIVO QUE REGULA LA RELACION DE TRABAJO ENTRE LA DEPENDENCIA Y EL PERSONAL DE BASE
...” (sic)*

En este sentido, de la simple lectura que se dé a la respuesta complementaria, se advirtió que la Subdirección en comento, atendió los requerimientos de los cuales se agravó la parte recurrente, ya que informó de manera puntual que **no se cuenta con un sindicato, y que por ello no se cuenta con registro de este o un contrato colectivo de trabajo donde se determinen las condiciones generales de trabajo que regule la relación entre dependencia y personal de base, asimismo señaló que por ser un Organismo Descentralizado, tiene servidores públicos que les aplican ambos apartados, al personal de estructura de aplica el apartado “A” y al personal de nómina 8 y de base le aplica el apartado “B”, pero cuando surge el conflicto laboral, para dirimirlo pueden ser aplicables ambos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si son del apartado “A” o “B” cuestión que se resuelve en los tribunales, para declarar la competencia y en consecuencia el apartado Constitucional que les corresponden para el reclamo de sus derechos laborales, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.**

Máxime, que dicho pronunciamiento fue precisamente motivo de agravio de la parte recurrente al considerar que la respuesta no fue exhaustiva, por lo que al

haberse pronunciado de manera categórica al respecto, cumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:

Respuesta a la solicitud Folio 090171522000094

Unidad Transparencia <transparenciaindeportecdmx@gmail.com>

lun, 25 abr, 12:55 (hace 21 horas)

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio 090171522000094 en la que solicita:

1. INDIQUE LA FECHA EN QUE SE ELABORO SU DECRETO DE CREACION
2. INDIQUE EN QUE DIRECCION ELECTRONICA O PAGINA DE INTERNET PUEDE SER CONSULTADO SU DECRETO DE CREACION
3. INDIQUE EL NOMBRE DEL MEDIO DE DIFUSION OFICIAL, DONDE SE PUBLICO SU DECRETO DE CREACION
4. INDIQUE LA FECHA EN QUE FUE PUBLICADO EL DECRETO DE CREACION EN EL MEDIO DE DIFUSION OFICIAL
5. INDIQUE CUAL ES EL APARTADO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL QUE REGULA LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA CON SU PERSONAL
6. INDIQUE CUALES SON LAS NORMAS LABORALES QUE REGULAN LA RELACION DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA CON SU PERSONAL
7. INDIQUE EL NOMBRE DEL SINDICATO MAYORITARIO QUE REPRESENTA AL PERSONAL DE BASE
8. INDIQUE CUALES SON LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O CONTRATO COLECTIVO QUE REGULA LA RELACION DE TRABAJO ENTRE LA DEPENDENCIA Y EL PERSONAL DE BASE
9. INDIQUE CUAL ES EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LAS OFICINAS DE LA DEPENDENCIA* (si)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta con base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la Subdirección de Asuntos Jurídicos.

Así mismo se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el teléfono 55 56 04 88 02 o en el correo electrónico transparenciaindeportecdmx@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hora.

Le informo que puede pasar a recoger su copia en la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, a partir de mañana 26 de Abril del presente año, en un horario de 11:00 am a 14:00 hrs.

Unidad de Transparencia | INDEPORTE

+52 55 5604 8802



2 archivos adjuntos



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

En efecto, recordemos que ha sido criterio de este instituto señalar que el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta esta debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada.

Lo anterior, pues al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer **en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento, como aconteció en el presente caso, al haberse dado un pronunciamiento categórico al respecto.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2510/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2510/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

18